En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. F. c/ P. ART S.A. s/ SUMARIO (COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY)", expte. nro. 120/2019**, venidos del Juzgado Laboral N°1 (expte. nro. 48/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 452), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 428/432vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado

El juez de grado hizo lugar, a la demanda interpuesta, y, en consecuencia, condenó a Prevención ART S.A., a abonar al Sr. M. F. A., la suma que emerja de la liquidación a practicarse en autos en la etapa de

ejecución de sentencia con más intereses a calcular conforme la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut desde el 10 de diciembre de 2015 hasta su efectivo pago.

Para así decidir tuvo en cuenta que la pretensión del actor se dirigió "a obtener el pago de la diferencia de la prestación dineraria, con motivo de padecer una Incapacidad Permanente Parcial y Definitiva (IPPD), superior la determinada por la Comisión Médica Jurisdiccional" (14,06% de la total obrera) y al defectuoso calculo porque no se aplicó el RIPTE.

En ese marco determinó que, en autos, se acreditó un porcentaje superior al determinado por la Comisión Médica, fijándolo en el 16,47% en un todo de acuerdo con el informe de la perita médica designada en autos. Con base en este extremo ordenó recalcular los montos abonados por IPPD agregando además que tal prestación dineraria (art.14 inc. a) era alcanzada por el RIPTE. Esta decisión se sustentó en la previa declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014.

Asimismo, el magistrado ordenó detraer de tales sumas el monto abonado por la aseguradora conforme constancia obrante a fs. 122.

2. El recurso. Sus fundamentos

La parte demandada apeló a fs. 435, el recurso fue concedido a fs. 436, fundado a fs. 437/439 y contestados los agravios a fs. 441.

La revisión se ciñe a dos cuestiones, primero la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 contrariando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el caso “Esposito” y reafirmada en la causa “Páez, Alfonso Matilde y otro c/ Asociart ART SA”, conforme la cual solo se aplica el RIPTE a las compensaciones de pago único y a los “pisos mínimos”. Aduce que este criterio consolidado por la Corte Suprema es avalado por prestigiosa doctrina autoral que cita y también por la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el caso “E.”.

Concluye sosteniendo que el ostensible apartamiento de esta doctrina determina la arbitrariedad del fallo y solicita el acogimiento de este agravio.

En forma subsidiaria, para el supuesto de que no tuviere acogida favorable el agravio precedente sostiene que le genera agravio la tasa que el magistrado ha seleccionado puesto que se trata de una de las tasas activas más alta que se aplica a un monto que ha sido potenciado con el RIPTE y por lo tanto se configura un supuesto de doble actualización, da las razones de tal aseveración y pide en consecuencia su revocación.

La parte actora contesta el traslado que del memorial le fuera concedido sosteniendo la lógica del fallo.

3. Tratamiento de los agravios

3.a. Los hechos relevantes de la causa

Previo a dar puntual tratamiento a la cuestión principal traída a resolver he de realizar una síntesis de los hechos relevantes del presente proceso.

El Sr. M. F. A. sufrió un accidente de trabajo el día 26 de marzo de 2015 a las 17,15 hs., fue inmediatamente asistido en la enfermería del yacimiento petrolero en el que desempeñaba funciones y posteriormente es derivado a un centro asistencial en nuestra ciudad en el que se detectó una severa lesión en el manguito rotador; fue intervenido quirúrgicamente luego transitó un largo período de rehabilitación y el 6/10/2015 fue dado de alta con incapacidad.

El 17 de noviembre de ese año, la Junta Médica dictamino una incapacidad permanente parcial y definitiva del 14,06%.

El día 1° de diciembre la aseguradora mediante nota firmada por Contador Público Nacional remite comunicación informando que a partir del dia 4/12/2015 se encuentra a su disposición en el Banco M. de esta ciudad sito en calle San Martín n° X el pago por las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral, permanente, parcial y definitiva cuyos montos se detallan del modo siguiente: -Prestación dineraria por ILPD: $38.5959,23-Indemnización adicional por pago único en compensación de cualquier otro daño $ 7.7191,85- Monto total prestación dineraria $46.3151,08.

Esta suma fue finalmente abonada al trabajador el día 28 de diciembre de 2015 y en tal oportunidad se exteriorizaron las operaciones matemáticas que permitieron arribar a tal resultado.

Concretamente se sostuvo -fs. 122-: “El monto de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva se ha calculado de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.557 y sus modificatorias:53xIBMx%incap.x65/Edad53x35.857,45x14,06%x65/45= 385.959. De acuerdo al Art. 3 del Decreto 1694/09 y Ley 26.773, la prestación dineraria no podrá ser inferior a lo que resulta de multiplicar pesos setecientos trece mil cuatrocientos setenta y seis con tres centavos por el porcentaje de incapacidad, es decir: 713.476,03*14,06% = 100.314,73. En virtud a lo mencionado, el importe de la prestación dineraria por ILPPD que corresponde aplicar es de $385.959,23. El ingreso base mensual está calculado según art. 12 de la Ley 24.557, y la edad es la del accidentado a la primera manifestación invalidante. Además, corresponde adicionar la Indemnización Adicional de Pago Único en compensación por cualquier otro daño, por la suma de pesos setenta y siete mil cientos noventa y uno con ochenta y cinco centavos $77.191,85. Monto total de la Prestación Dineraria: $4.631.151,08”.

Obra asimismo a fs. 125, el cálculo del ingreso base mensual que se fija en la suma de $35.857,45.

Luego, en la etapa probatoria, efectivamente, se acreditó mediante la prueba pericial médica que el actor

padece una incapacidad parcial permanente superior a la dictaminada por la Comisión Médica (14,06%). En efecto, la perita médica sostiene, en forma fundada, que el porcentaje de incapacidad es del 16,47%; tal grado de incapacidad es el que autoriza el reclamo de la parte actora y destaco que ese punto del decisorio no ha sido materia de agravio.

3.*b. La aplicación del RIPTE a las prestaciones por incapacidad parcial permanente art. 14 inc. 2 a)*

El grado de incapacidad parcial y permanente del actor es el extremo que determina la subsunción de las prestaciones debidas por incapacidad permanente parcial en las previsiones del artículo 14 inciso 2, apartado a) y nos conduce al punto central de la cuestión debatida que es si al monto que corresponde por tales prestaciones se le debe aplicar el RIPTE.

El juez se ha pronunciado por una respuesta afirmativa interpretando con base en las previsiones del artículo 8 de la Ley 26.773 y del exceso reglamentario que comporta a su modo de ver el dictado del decreto reglamentario 472/14.

La recurrente ha puesto en crisis esa argumentación con base en la doctrina del caso "*Esposito*", concretamente se refiere al considerando 8 de tal pronunciamiento y a un pronunciamiento posterior que lo reafirma. En el primer caso la Corte señala con alcance general, que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, sujetas a la actualización mediante el Decreto 1694/2009 y el

índice RIPTE, se refieren a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas por el Decr.1278/00 y de los pisos mínimos establecidos por el Decr.1694/2009 y el artículo 3 de la Ley 26773 (CSJN, 7/6/2016 en autos “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”).

En el caso posterior que invoca la demandada, expresamente el más alto Tribunal dijo: “Que son atendibles los cuestionamientos de la apelante vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 pues tal extrema medida se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en “Espósito” (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad” (CSJN, 27/9/2018, en autos “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial").

La decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sentado doctrina y ha sido seguida por nuestro Superior Tribunal de Justicia de modo tal que se impone el seguimiento de la misma, más allá de la posibilidad que tenemos quienes ejercemos la judicatura de dejar a salvo nuestra opinión o invocar otros fundamentos lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Es que como ha señalado la jurisprudencia, la insistencia en un criterio no convalidado por la Corte Suprema de Justicia es pasible de generar un “dispendio jurisdiccional del cual resultará afectado en última instancia el accionante, quien resulta ser sujeto de preferente tutela” ya que “vería dilatado en el tiempo El cobro de su indemnización” (Cámara Nacional Apelaciones del Trabajo, Sala III, 28/4/2017, en autos “O., P. N. c/ Provincia ART SA s/ accidente-ley especial”, DT 2017, agosto 1660).

El criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia ha sido consagrado, también, por la Suprema Corte de Buenos Aires que en caso similar al que nos ocupa sostuvo: “Ahora bien, puesto a definir el tema convocante, esto es, cuáles son los conceptos que están sujetos a la aplicación del índice previsto por dicha normativa entiendo como razonable lectura de los preceptos en juego que el parámetro de ajuste debe operar sobre: (i) los valores mínimos establecidos en los arts. 3 y 4 del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14 ap. 2 y 15 ap. 2; (ii) las compensaciones adicionales de pago único previstas en el art. 11 ap. 4 (en igual sentido, conf. Ackerman, Mario E., Ley de Riesgos del Trabajo, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 98; v. CNAT, Sala IV, in re "Gamboa c. La Caja ART SA", sent. def. Nº 98.528, del 4-XII-2014; "Cabañas Rodríguez c. La Caja ART SA", sent. def. Nº 99.069, del 29-V-2015); (iii) los "pisos" fijados para la reparación adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Me afirmo en esta conclusión

porque la referencia contenida en el art. 8 con relación a los "importes por incapacidad laboral permanente" conduce a la hermenéutica de que esa expresión lingüística hace alusión a los montos mínimos garantizados por el decreto 1694/09 y a las sumas que en concepto de adicionales de pago único contemplaba el sistema especial. Agrego a ello, asimismo, los valores de base establecidos para el resarcimiento adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Estos ítems son los que constituyen los importes establecidos en el marco de la legislación de riesgos del trabajo, quedando excluidas de esa definición las reparaciones obtenidas a partir del uso de las ecuaciones o fórmulas polinómicas previstas en la Ley 24.557 (conformadas a partir de una cifra multiplicadora (53) y de tres factores o componentes propios de cada caso concreto, a saber: ingreso base mensual (IBM), grado de incapacidad y coeficiente etario). Esta línea hermenéutica es la que, a mi criterio, se ciñe más adecuadamente a la letra de la Ley 26.773, así como a su objetivo concreto orientado por la "... cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias" (art. 1, párrafo primero). Al igual que el decreto 1694/09 (v. sus considerandos, en los que se expresa la necesidad de "... mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, actualizando las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, eliminando los topes

indemnizatorios para todos los casos y estableciendo los pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio..."), en definitiva, también la Ley 26.773 tiende a la mejora de las prestaciones del régimen de reparación a partir de su incremento cuantitativo general, periódico (semestral), automático y a futuro" (SCBA, 5/4/2017 en autos "G.,P. D. c/ Provincia ART SA s/diferencia indemnización"). En similar sentido, se pronunciaron otros tribunales sosteniendo verbigracia: En tal contexto, se advierte una voluntad legislativa de ajustar las indemnizaciones previstas en la ley 24.557, dec. 1278/00 y dec. 1694/09, que no eran objeto de actualización desde el año 2009, pero mediante el ajuste de los importes contemplados en los artículos 11, 14 parr. 3 y 15 de la ley 24.557, garantizando así adicionales de pago único y pisos mínimos de indemnización actualizados semestralmente, y no mediante la actualización de la indemnización resultante de la fórmula prevista en el art. 14 párr. 2 inc. a) de la Ley 24.557, la cual, superado el piso mínimo, resulta debida y oportunamente actualizada, en cada caso concreto, a través de la tasa de interés, que no sólo compensa la falta de uso del dinero retenido, sino que además expresa la expectativa inflacionaria del mercado" (Cámara Nacional Apelaciones del Trabajo, Sala IX, 23/10/2017 , en autos "G.,H.D. c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial"; ídem en fallo del 20/3/2019, autos: "C. C.,L. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial").

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la decisión del juez de grado en cuanto ordena aplicar el RIPTE al cálculo de las diferencias reclamadas.

3.c. *Los intereses*

El agravio relativo a los intereses fue planteado en forma subsidiaria para el supuesto de que no prospera el anterior. Ergo, la solución que propongo torna abstracto su tratamiento.

3.d. Cuantificación de las diferencias reclamadas.

La reseña de los antecedentes relevantes de la causa demuestra que a través de simples cálculos matemáticos es posible determinar el monto de condena de modo que no he de avalar el diferimiento a una etapa posterior que, en definitiva, comporta una dilación para la percepción del crédito por parte del trabajador.

Es que, obran en autos todos los datos necesarios para cuantificar el monto de las diferencias reclamadas conforme la fórmula legalmente estatuida (53 x IBM x %incap. x 65/edad).

En efecto, el ingreso base mensual asciende a $35.857,45; el grado de incapacidad es de 16,47; la edad del trabajador a la fecha del accidente 45.

De modo tal que la prestación del artículo 14 inc. 2 asciende a $ 452.115,8 (53 x 35857,45 x 16,47 x 65/45).

A ello corresponde adicionar el incremento del 20% del artículo 3 de la Ley 26.773 que asciende a $ 90.423,16 lo que arroja un total de $ 542.538,96.

A esta suma corresponde descontar lo efectivamente abonado conforme constancia de fs. 122, es decir $ 463.151,08; de modo tal que la demanda prospera por la suma de $ 79.387,88 con más los intereses a calcular conforme lo señalado por el juez de grado que no ha sido materia de agravio (desde el 10/12/2015 hasta su efectivo pago a la tasa del Banco de la Provincia del Chubut para préstamos personales).

4.Costas y honorarios

La decisión que propongo no se proyecta en materia de costas y honorarios de modo tal que se confirma la decisión adoptada a su respecto en la instancia de grado. Las primeras porque la demandada continúa revistiendo la calidad de vencida y los segundos en tanto han sido fijados en porcentuales.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas por su orden en atención al resultado obtenido y la naturaleza de la cuestión debatida.

Los honorarios de esta instancia deben ser fijados en un todo de acuerdo con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mimo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo regular los correspondientes al Dr. G. A. S. en el 30% de los establecidos por su labor en primera instancia, más el IVA si correspondiere y los del Dr. S. E. P. en un 25% de los fijados en la anterior instancia, más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Propongo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto ordena la aplicación del RIPTE a la prestación dineraria del artículo 14 inc. 2 a de la Ley 24.557. Determinar el monto de condena por la diferencia reclamada en la suma de $79.387,88 con más los intereses fijados en la anterior instancia. Costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 428/432vta., es apelada por la demandada a fs. 435 conforme informe de fs. 437/439 recibiendo la réplica de su oponente a fs. 441/446, prologando su discurso en el p. II de fs. 428, señalando que obsta al tratamiento de la queja su presunta insuficiencia formal, no obstante, tras detenida lectura de tal presentación a la luz de sus antecedentes y siguiendo con la postura amplia sostenida por esta sala en situaciones análogas, tal como lo ha entendido mi colega preopinante debe mantenerse abierta la instancia.

Y es que, en cuanto a la carga del apelante de motivar y fundar su queja basta remito a la claridad conceptual v. gr. de Osvaldo A. Gonzaini en “Código Procesal Civil Y comercial de la Nación. Anotado y Comentado” ed. La Ley 2006, t. II, p.101/102 ó Jorge I. Kielmanovich en “Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación. Comentado y Anotado" ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot 2003, t. I, p. 426, así, en orden a tales ideas bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin mas no alcanzan la crítica que exige la norma (art. 268 CPr/DJ). No obstante, si se logra cumplir, aunque sea mínimamente con aquellos requisitos a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar la sanción de deserción que postula la contraria. No obstante, limitare mi interés en aquellos argumentos y prueba que considere conducente a la solución del litigio (Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Además, la colega que preside el acuerdo ha reseñado en forma breve y ajustada el contenido de los agravios y su contestación lo que evita su mera reiteración.

La cuestión sustancial del debate planteado en esta instancia refiere a la aplicación del RIPTE, en el caso de autos, que refiere al hecho probado de una incapacidad parcial y permanente que ha quedado establecida en un 16,47%, circunstancia debatida en la instancia de grado y finalmente consentida por la recurrente.

En primer lugar, corresponde sanear el fallo en cuanto no dispone expresamente en el resolutorio la decisión fundada de declarar la inconstitucionalidad del Decreto, calificado como regresivo por Schick Horacio, en su trabajo "La reglamentación de la Ley

26.773 por el Decreto (PEN) 472/14" de fecha: 24-abr2014, Cita: MJ-DOC-6683-AR | MJD6683 y en "La reparación del daño por accidentes y / o enfermedades del trabajo: Avances, retrocesos y principios cardinales" por Serrano Alou, S., de fecha 20sep-2017, cita: MJ-DOC-12000-AR | MJD12000, más los sobrados fundamentos de la doctrina judicial y autoral de la nación conforme la sucesión de fallos aun de nuestro Máximo tribunal, conforme se citan el voto anterior y que tornan procedente tal decisión.

En cuanto a la obligación moral de respetar tales decisorios tal como se dijo en autos "Martínez, Rubén c/ HIH Interamericana ART -Accidente de trabajo- s/ Recurso de inconstitucionalidad (concedido por la cámara)" – CSJ de Santa Fe, 18/12/2018, citar: elDial.com - AAB151: "...Al respecto, corresponde recordar que los parámetros expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se erigen como doctrina constitucional de seguimiento obligatorio conforme el tradicional criterio del referido Tribunal respecto de que, no obstante que el mismo sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos (Fallos:25:364; 212:51 y 160), toda vez que por disposición de la Constitución nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (arts. 116, Const. Nac. y 14 de la ley 48; Fallos: 212:51). Este

deber de los tribunales inferiores no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte, sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doct. de Fallos: 212:51; 312:2007).

Así, y volviendo a lo omitido en el resolutorio, el mismo solo encuentra lógica eliminando el obstáculo que representaba tal normativa, así conlleva de modo implícito tal decisión, de todos modos, a fin de evitar eventuales perjuicios, que no se dan en el caso, se advierte al respecto.

En cuanto a los conceptos que deben tenerse en cuenta a los fines de la aplicación del índice RIPTE, tras cotejar las distintas interpretaciones que proponían doctrina y jurisprudencia, finalmente, armonizando la normativa vigente, la reflexiones de nuestra CSJN en el relevante caso “Esposito” y superando posturas extremas de doctrina y jurisprudencia, entiendo que la posición más razonable es la expuesta por el Dr. Pettigiani sumando el aporte argumental del Dr. Soria en la causa que se señala en el voto anterior (ver SCBA,05/04/2017 -"Godon, Pablo David contra Provincia A.R.T. S.A. Diferencia indemnización"- Citar: elDial.com - AA9E68) y que se reiteran por sus fundamentos en fallos posteriores v. gr. CNTrab., SALA I, 20/10/2018 – “Chamorro Sanabria, Ricardo c. Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”- Cita Online:

AR/JUR/69547/2018, todo de aplicación en el caso en tratamiento y conforme doctrina impuesta por la CSJN en "Espósito" y por nuestro Superior Tribunal en el caso "E.".

Quien me precede en el sorteo, transcribe tales reflexiones llegando así al modo propuesto en aquellos fallos, en particular el indicado precedentemente, a los que remito por razones de celeridad y economía procesal, caros al fuero y evitando su mera reiteración. Y uno vez establecidos los conceptos a tener en cuenta conforme la normativa vigente y ya excluida la calificada como regresiva, con los datos consentidos en la causa, esto es, grado de incapacidad, ingreso básico mensual con la tasa de interés, cuya discusión ha perdido relevancia, conforme lo propuesto y que deberán correr desde la fecha del fallo –cuestión consentida-, deduciendo lo percibido (fs. 122), con más el porcentual que corresponde sumar por aplicación del art. 3 de la Ley 26.773, llego a idéntica suma que la propuesta. Todo ello implica el acogimiento parcial del recurso interpuesto y en consecuencia se impone revocar parcialmente el fallo impugnado estableciendo como monto de las diferencias reclamadas la suma de $ 79.387,88 con más los intereses a calcular conforme a lo señalado por el aquo y que no ha sido materia de agravio.

Las costas y honorarios de la instancia de grado resultan adecuados a lo decidido pero las costas de la Alzada dadas las dudas que generaron la interpretación de la normativa aplicable se imponen por su orden y se

difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto ordena la aplicación del RIPTE a la prestación dineraria del art. 14 inc. 2 de la Ley 14.557.

2) Determinar el monto de condena en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 79.387.88), con más los intereses fijados en la anterior instancia.

3) Costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. A. S. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. S. E. P. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos el porcentaje será calculado sobre lo regulado por sus labores en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
Jueza de Cámara

Julio Antonio ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara